



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0025

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 ENE 2023

VISTOS:

Acta de Control N°000252-2022 de fecha 05 de setiembre del 2022, Informe N° 033-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO de fecha 05 de setiembre del 2022, Oficio N°233-2022-GRP-440010-440015 de fecha 09 de setiembre del 2022, Escrito de Registro N° 04086 de fecha 12 de Setiembre del 2022; Informe N° 021-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de enero del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestre de fecha 19 de enero del 2023 y demás actuados en (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000252-2022** de fecha **05 de setiembre del 2022**, a horas 03:58 p.m. por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control con apoyo policial, en **LUGAR DE INTERVENCIÓN EN CARRETERA SULLANA A TAMBOGRANDE (FRENTE AL TECNOLÓGICO)** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE A QUERECOTILLO (SULLANA)** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N°F30-019** (propiedad de **PALOMINO PORRAS HUGO ARTURO** según consulta vehicular obrante en fojas SIETE (07), conducido por **DUQUE VILELA WALTER DAVID** identificado con DNI N° 40838825 con Licencia de Conducir N° **B-40838825** de Clase **A** y categoría **TRES-A PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se verificó que el vehículo de Placa de Rodaje N°F30-019 se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. A bordo se encontró a 49 pasajeros logrando identificar a la señora Laura Emilia Conde Flores con DNI N°45890059 y el señor José Eusebio Yacila Herrera con DNI N° 03647984, quienes manifestaron de forma voluntaria ser trabajadores de la Empresa PROAGRO y que el vehículo los transportaba diariamente de Querecotillo a Proagro ubicado en Tambogrande, indicando que la contraprestación la realiza la empresa al dueño del vehículo. Se aplica medida preventiva de retiro de placas según Art. 01 del D.S. N°007-2018-MTC. No se aplica retención de brevete porque el conductor no portaba. Se hizo consulta en el sistema nacional de licencias para identificar la licencia del conductor. Se adjunta tomas fotográficas y video. Se cierra el act5a a las 4.16 pm. En el rubro de "Manifestación de Administrado" no manifiesta nada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0025 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 ENE 2023

Que, mediante **Informe N°033-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO** de fecha 05 de setiembre del 2022 emitido por el inspector de Transporte, consigno lo siguiente: a) se identificó al conductor **WALTER DAVID DUQUE VILELA** con Licencia de Conducir N° B40838825 quien al momento de la intervención se encontraba realizando el SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES SIN CONTAR CON AUTORIZACION EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. b) se encontró a bordo cuarenta y nueve (49) pasajeros. c) se identificó al señor **JOSE EUSEBIO YACILA HERRERA** con DNI N° 03647984 y a la señora **LAURA EMILIA CONDE FLORES** con DNI N° 45890059 quienes de manera voluntaria manifiestan ser trabajadores de la empresa **PROAGRO**. d) el pago de la contraprestación por el servicio la hace directamente la empresa al transportista. e) infringe el CODIGO F1 del D.S. N°0017-2009-MTC y MOD. f) No se logró retener licencia de conducir, porque el conductor no lo portaba al momento de la intervención. g) Se retira la Placa del Vehículo según el Art. 01 del D.S. N°007-2018-MTC y sus MOD. h) Se logra imponer el Acta de Control N°000252-2022 con la Infracción FS, del D.S. N°0017-2019-MTC y sus MOD".

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se advierte a fojas siete (07) copia de la **CONSULTA VEHICULAR SUNARP**, cuyo titular registral del vehículo con Placa de Rodaje **N°F30-019**, corresponde al propietario **PALOMINO PORRAS HUGO ARTURO**, por lo que en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al **Acta de Control N°000252-2022** de fecha 05 de setiembre del 2022, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del Acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Cabe indicar que, el conductor **WALTER DAVID DUQUE VILELA** se dio por notificado en campo como es de verse la suscripción del Acta obrante a fojas nueve (09), el mismo que ha presentado descargo contra del Acta de Control N°000252-2022 de fecha 05 de setiembre del 2022, mediante Escrito de Registro N°04086 de fecha 12 de setiembre del 2022, por la Infracción impuesta al Código F.1. del Anexo II del D.S. N°0017-2009-MTC y modificatorias.

Que, la Unidad de Fiscalización procede a realizar el trámite de Notificación mediante el **Oficio N°233-2022-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 09 de setiembre del 2022, siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar al propietario **HUGO ARTURO PALOMINO PORRAS**, notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 Artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador General que señala: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación según Guía de Servicio N°003371, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", tal como se advierte a fojas veinticuatro al veintiséis (24-26), notificación que se dejó bajo puerta debido a que no se encontró a nadie en el domicilio, dejando constancia de las características del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0025** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

26 ENE 2023

inmueble (pisos: 02, puerta: metal, color de la puerta: celeste, color de fachada: amarillo, suministro de luz no visible), de esta manera se le otorgó el plazo establecido en el Artículo 7° numeral 7.2 del D.S. N°004-2020-MTC, a fin que presente descargo; sin embargo el propietario no ha presentado escrito en contra del Acta de Control N°000252-2022 de fecha 05 de setiembre del 2022, la misma que contiene la infracción impuesta al Código F.1. del II Anexo del D.S. N°017-2009-MTC y modificatorias.

Que, mediante **Escrito de Registro N°04086 de fecha 12 de setiembre del 2022**, el conductor **WALTER DAVID DUQUE VILELA**, presenta su descargo en contra del Acta de Control N°000252-2022, consignando como sumilla: "Solicito nulidad de Acta de Control N°000252-22 Infracción F.1" y argumentando lo siguiente:

- "(...) Que la unidad de Placa de Rodaje F3O-019, no brinda servicio diario a la empresa Proagro, ubicada en Tambogrande. Lo que pasó es que, ante la inoperatividad de la unidad que transporta al personal desde Querecotillo hasta Proagro-Tambogrande, fui convocado de urgencia para que por única vez transporte a persona, hecho social que se le hizo conocer al personas interventor, sin embargo, no lo tomo en cuenta".

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por nuestra entidad mediante **Resolución Directoral Regional N°0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022**, encontrándose acreditado el Inspector de Transportes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, al momento de la Intervención, quien realiza la Acción de Control, supervisión y detección de la Infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N°27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, conforme al Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, segundo párrafo, señala: "También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto lo que dispone el presente reglamento".

Que, mediante el numeral 90.1 del Artículo 90° de la misma normativa, precisa como Competencia exclusiva de la fiscalización: "La fiscalización del servicio de transporte es una función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0025 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

26 ENE 2023

Toda vez que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte de Trabajadores recogido en el numeral 3.63.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC, lo define como: "Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto al traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo".

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, evaluado el descargo presentado por el conductor Walter David Duque Vilela, precisa que se debe declarar la nulidad del Acta, debido a que: "(...) la unidad de Placa de Rodaje F30-019 no brinda el servicio diario a la empresa Proagro ubicado en Tambogrande y que por la inoperatividad de la unidad oficial que transporta al personal desde Querecotillo hasta Proagro -Tambogrande fue convocado de urgencia para que por única vez transporte al personal, hecho social que se le hizo conocer al personal interventor, sin embargo, no lo tomó en cuenta", no obstante cabe precisar que, el conductor en los anexos del escrito no adjunta documentos fehacientes con firmas legalizadas, con fecha cierta de arriendo por parte de la empresa con el propietario del vehículo intervenido, por tanto no obra en los actuados medios probatorios que logre desvirtuar el valor probatorio del Acta de Control N°000252-2022 de fecha 05 de setiembre del 2022. Por otro lado, se corrobora a través de la visualización del video que se adjunta en un CD-ROOM a fojas uno (01), la manifestación de los pasajeros donde voluntariamente indican, ante las preguntas del Inspector: "Venir de Querecotillo y dirigirse a su centro de labores, hacia la empresa Proagro". Lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)" y en conformidad con el Artículo 8 del D.S. N°004-2020-MTC, señala: "Son medios probatorios las Acta de Fiscalización las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del Artículo 7° del presente Reglamento".

Que, actuando esta Entidad en virtud del PRINCIPIO DE LEGALIDAD estipulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", en aplicación del PRINCIPIO DE TIPICIDAD, recogido en el numeral 248.4 del Artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 Artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0025** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura,

26 ENE 2023

determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa proceder a **SANCIONAR** al señor conductor **DUQUE VILELA WALTER DAVID, POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR AUTORIDAD COMPETENTE**, por la comisión de la Infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, CON **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO PALOMINO PORRAS HUGO ARTURO**, al momento de la intervención del vehículo de Placa de Rodaje N°F30- 019.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89°: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del Artículo 92° del D.S 017-2009-MTC: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la **determinación de medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". **Por lo que durante la intervención SE PROCEDIÓ APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N°F30-019 DE PROPIEDAD DE PALOMINO PORRAS HUGO ARTURO, EN LA MODALIDAD DE RETIRO DE PLACA DE RODAJE**, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N°007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000252-2022 de fecha 05 de setiembre del 2022, NO SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N°B-40838825 DE CLASE A Y CATEGORÍA III-A PROFESIONAL**, del señor conductor **DUQUE VILELA WALTER DAVID**, como se precisa en el Informe del Inspector, debido a que al momento de la intervención no la portaba.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el Resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 052-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2023.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0025 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

26 ENE 2023

Abg. Cynthia Paola Alcan Llantop
REG. CAE. 3140
DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

